



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO.—Santa Pastoral Visita.—Comunicación de S. E. I., al Sr. Ministro de Hacienda, pág. 364.—Sobre índice de libros prohibidos, pág. 336.—Carta del Excelentísimo Sr. Cardenal Prefecto acerca de la Sagrada Familia y otros documentos relativos al asunto, pág. 267.—Real orden del Ministerio de la Guerra, pág. 374.—Sentencia importante, pág. 375.—Real orden sobre sepelio de un niño, pág. 377.—Comisión de Capellanías y fundaciones piadosas, pág. 380.—Junta Diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos de esta Diócesis, pág. 380.—Anuncios

SANTA PASTORAL VISITA.

Según parte telegráfico que ha recibido el Sr. Gobernador del Obispado, el Excelentísimo Sr. Obispo ha resuelto suspender los trabajos de Sta. Visita, después que termine la de San Miguel de las Dueñas, última mansión del Arciprestazgo de Boeza, para regresar á esta Capital.

Astorga 15 de Septiembre de 1892.

OBISPADO DE ASTORGA.

Excmo. Sr.:

Hallándome en Santa Pastoral Visita llegan á mi poder varias quejas de Curas párrocos, molestados injustamente, según creen, por los Investigadores ó Delegados de Hacienda, sobre todo de la provincia de Zamora.

El Cura párroco de Manzanal y su anejo Folgoso en el Arciprestazgo de Carballeda, perteneciente á dicha provincia, me participa con carta de 9 de los corrientes que va adjunta, que no obstante haber exhibido una certificación de la Secretaría de Cámara y Gobierno, haciendo constar que la casa habitada por él, en el anejo de Folgoso, fué cedida para Rectoral, debiendo por tanto en las Leyes concordadas quedar exenta de toda incautación, el Delegado de la Provincia de Zamora se ha permitido anunciarla en subasta en el *Boletín Oficial* con fecha 16 del corriente.

El Párroco de Quintanilla de Urz, en el Arciprestazgo de Vidriales, perteneciente igualmente á la Provincia de Zamora, me hace presente en la exposición que acompaña, que apesar de haber exhibido otra certificación librada por la Secretaría de Cámara, con fecha 14 del próximo pasado Junio, declarando exceptuada, entre otras fincas, la Ermita de San Isidro Labrador, sita en dicho pueblo, el Delegado de Hacienda se ha permitido anunciar la venta del terreno existente al rededor de la Ermita, cometiendo además del despojo, el absurdo de quedar la Ermita, en caso de venderse dicho terreno, sin entrada ni espacio para andar los fieles en procesión, en los días que desde costumbre inmemorial, tienen lugar las funciones en honor de San Isidro, patrón de los labradores.

Hasta el presente me había abstenido de molestar á

V. E. en atención á que, algunas reclamaciones en contra de los Delegados de varias Provincias, ya que esta dilatada Diócesis, comprende territorios de las de León, Lugo, Oviedo, Orense y Zamora, habían sido atendidas, pero viendo que ahora, bien sea por órdenes que tengan, ó por celo de los Delegados, se extreman las investigaciones hasta la exageración en punto á las fincas eclesiásticas, casas rectorales é iglesarios ó huertas y que muy particularmente se distingue, en ese celo por el Estado, en contra de la Iglesia, la Delegación de Hacienda de la Provincia de Zamora, no haciendo caso ninguno de las justas reclamaciones de los Curas párrocos vejados, ni tampoco de los documentos ó certificaciones exhibidos por Nuestra Secretaría de Cámara, contraviendo con semejante proceder, no solamente las leyes concordadas, sino también las mismas disposiciones que en circulares recientes dictó la Dirección general de Propiedades advirtiéndole á los Delegados que se abstuviesen de toda venta de propiedades ó fincas eclesiásticas, sin que constare evidentemente el derecho del Estado y que fuesen respetados los títulos ó documentos de los Prelados, cuando se tratase de casas rectorales, huertas, iglesarios, fincas exceptuadas; véome, Excmo. Sr. en la dura precisión de molestarle llamando muy eficazmente la atención de V. E. sobre el proceder atentatorio de los referidos investigadores ó Delegados, y muy especialmente de los de la Provincia de Zamora.

Cuando el Prelado que subscribe, compadecido de la miseria y del triste modo de vivir de los pobres curas de este Obispado trabaja cuanto es posible para proveer un modesto albergue ó pobre casa, donde residir con tranquilidad é independenciam de las exigencias á que se ven sujetos los muchos que carecen de Rectorales; cuando girando la Santa Pastoral Visita, he sido y soy testigo de la penuria y estrechez en que viven, aun aquellos que han podido salvar sus casas Rectorales é iglesarios;

cuando me hallo con tantos edificios, parroquias, Iglesias, Ermitas ó Santuarios en ruina, cuando en fin, por todas partes me asedian los pobres de esos miserables pueblos afligidos por las tormentas, plagas de los viñedos y exceso de tributos, incendios y otras calamidades; y hasta algunas subscripciones pidiendo recursos para cementerios y otras obras de utilidad pública, justo es que eleve mi humilde voz hasta V. E. cuyos sentimientos católicos me son conocidos, suplicándole, por amor á Jesucristo y á su Santa Iglesia, y sobre todo por compasión á ese pobre Clero parroquial, tan sufrido y laborioso, como desatendido é inhumanamente vejado, esperando se dignará dar las órdenes oportunas á esos Sres. Delegados ó celosos funcionarios, encargándoles la observancia de las Leyes concordadas, el respeto á la propiedad eclesiástica, y á los derechos de Justicia, el cumplimiento de las circulares de la Dirección General, y hasta si se quiere, la debida consideracion á las Superiores Autoridades de la Iglesia, cuyos documentos ó certificaciones desconocen ó reputan de ningún valor.

Dios guarde á V. E. muchos años. Santa Visita de Bembibre 31 de Agosto de 1892.

† Juan, Obispo de Astorga.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

SOBRE ÍNDICE DE LIBROS PROHIBIDOS.

Ilme. et Ryme. Domine.

Antecesor amplitudinis tuæ, datis die 2, mensis Augusti anni 1887 ad summorum Pontificem litteris tum proprio, cum sufraganeorum nomine nonnulla dubia proponebat circa indicis hispani librorum prohibitorum ejusque regularem valorem, Prehabitis hiis omnibus quæ ad hæc dubia enodanda scitu utilia videbantur Emmi. Domini Cardinalis una mecum generales Inquisitores in Congregatione generali feria IV diei 17 mensis

currentis Smo. Domino Nostro ad probante respondendum mandarunt.

«Standum unice indici Romano librorum prohibitorum ejusque regulis et prohibendas esse novas indicis hispani editiones.

Hæc dum amplitudini tuæ communico Deum adpretor, ubi te diu sorpitem servet.

Romæ 22 Augusti 1892.—Amplitudinis tuæ Adictissimo in Dño.—R. CARD. MONACO.—*Rmo. Dño. Archiepiscopo Vallisolaniano.*

C A R T A

del Emmo. Sr. Cardenal Prefecto de la S. C. de Ritos acerca de la Asociación de la Sagrada Familia; y otros documentos relativos á dicha Asociación.

Rme. Domine uti Frater.

Quo ubique terrarum cultus ac devotio erga Sacram Familiam magis magisque foveatur, atque a propria indole ac natura nunquam deflectat, Ssmus. Dominus Noster LEO PAPA XIII, universalem Consociationem appositis statutis per Sacram Rituum Congregationem nuper exaratis constituendam voluit, quam indulgentiarum quoque thesauro locupletare dignatus est. Haec omnia in apostolicis Litteris in forma Brevis continentur, quae de mandato Sanctitatis Suae per praesentem epistolam ad *Amplitudinem Tuam* transmittuntur: quibus additur decretum ipsius Sacrae Congregationis ab eadem Sanctitate Sua adprobatum, quo nonnulla ac super re declarantur.

Erit itaque *Amplitudinis Tuæ* tam salutarem institutionem apud commissos Tibi Fideles omni studio excitare ac promoveri; ita ut in unaquaque Parochiali tuæ Dioeceseos Ecclesia sub respective Parochi regimine, ad tramitem supradicti Apostolici Brevis, christianarum familiarum consociatio habeantur.

Hoc autem animadvertat *Amplitudo tua* quod si aliae in tua Dioecesi erectae reperiantur Sotietates eiusdem nominis et instituti, illae amplius existere nequeunt; sed cum hac universali ita coniungi debent, ut unum evadant corpus cum ipsa. Praeterea quaecumque preces sue orationes, ite indulgentiis ditatae

ibidem usurpantur, nova indigent huius Sacrae Rituum Congregationis adprobatione; secus in posterum licite adhiberi nequeunt.

Si vero in ista Dioecesi extent Religiosae Familiae sub hoc ipso titulo, *Amplitudo tua* earum Superiores de praesentibus Apostolicae Sedis dispositionibus ac statutis certiores reddere satagat.

Quae dum pro mei muneris ratione *Amplitudini Tuae* comunico, Eidem diuturnam ex animo felicitatem adprecor.

Amplitudinis Tuae.

Romae die 2. Iulii 1892.—Uti Frater.—CAIETANUS Card. ALOISI-MASSIELLA.—S. R. C. Praefectus.—Rino. Domino uti Frati, Episcopo Pompilonensi.—VINCENTIUS NUSSI, S. R. C. Secretarius.

LEO PAPA XIII AD PERPETUAM REI MEMORIAM

Quum nuper Nobis obtigisset, ut nova Statuta Consociationis Sacrae Familiae Apostolicis litteris probaremus et sanciremus, satis muneri atque Officio Nostro facturos esse duximus, si eandem Consociationem amplissimis verbis collaudaremus, eamque christianis Familiis summopere commendaremus. Laudavimus autem, et commendavimus ea voluntate eoque proposito, ut nimirum populus christianus, cuius aeterna salus est Nobis commissa, ad christianarum virtutum laudem exemplo Sacrae Familiae et invitatione Nostra tempestive revocaretur. Christiana quippe virtus tam est efficax, tantumque pollet, ut in ea magnam partem posita sit vel sanatio malorum, quae premunt, vel depulsio periculorum, quae metuuntur. Ad virtutem vero mirifice excitantur homines exemplo: quod quidem eo magis imitatione dignum indicatur, quo integrior et sanctior est persona, unde petitur. Quare haud mirum est, si Nos, qui nihil magis cupimus atque optamus, quam posse, excitata ubique virtute christiana, praesentibus malis mederi, et proxima pericula deprecari, Consociationem Sacrae Fa-

miliae singulari benevolentia et studio prosequimur, utpote quae sanctitatem divinae illius Familiae sibi proponit exemplar. Omnes enim ii, qui in huiusmodi Consociationem adsciti sunt, praeclarissimas Iesu, Mariae, et Ioseph virtutes contemplantes, necesse est ut similitudinem earum aliquam adripiant, fierique studeant imitatione meliores. Quare vigeat floreatque haec pia Consociatio quum sodalium numero, tum recte factorum laude; augeatur et ad plures in dies singulos propagetur: ea enim florente, facile fides, pietas, et omnis christiana laus in Familiis revirescent. Quum vero soleant homines permoveri maxime praemio; Nos quod in facultate Nostra est, praemium spiritualium bonorum, non quidem fragile et caducum, illis, quasim invitamentum, proponimus. Ceterum maiora expectent ab iis, quibus se devoverunt, nimirum a Iesu, Maria et Ioseph, qui sint servis suis praesentes propitii in omni vitae cursu, et postmodum efficiant, ut sua sanctissima ac suavissima nomina illorum morientium labris insideant. Quare quod bonum sanctumque sit, Deique gloriae, et animarum saluti benevertad, Nos auctoritate Nostra Apostolica, his litteris, poenarum remissionibus seu indulgentiis, privilegiisque, quae infra in apposito indice recensentur, omnes et singulos sodales Consociationis Sacrae Familiae tam praesentes quam futuros uti posse volumus et iubemus.

S U M A R I O

de las Indulgencias y privilegios que se conceden á la Pía Asociación de la Sagrada Familia.

INDULGENCIAS PLENARIAS.

Todos los individuos, hombres y mujeres, de la Asociación de la Sagrada Familia, que contritos y confesados recibiesen la Sagrada Comunión y visitaren devotamente la Iglesia parroquial ú oratorio público y orasen allí algún tiempo á Nuestra intención podrán ganar Indulgencia plenaria en los días siguientes:

I.—El día que entren en la Asociación consagrándose á la Sagrada Familia con arreglo á la fórmula aprobada por Nós me-

diante la Congregación de Sacros Ritos y puesta al fin de este sumario.

II.—El día del año en que se celebre la junta general según la costumbre del lugar en que se haya establecido la Asociación para renovar el pacto de los asociados.

III.—Los días de la festividad de

- | | | |
|------------------------------|---|---------------------------------------|
| 1.—La Natividad. | } | De Nuestro Señor
Jesucristo. |
| 2.—La Circuncisión. | | |
| 3.—La Epifanía. | | |
| 4.—La Resurrección. | | |
| 5.—La Ascensión. | | |
| 6.—La Inmaculada Concepción. | } | De la Bienaventurada
Virgen María. |
| 7.—La Natividad. | | |
| 8.—La Anunciación. | | |
| 9.—La Purificación. | | |
| 10.—La Asunción. | | |

Además en las fiestas de

11.—San José, esposo de la Santísima Virgen María, el día 19 de Marzo.

12.—El Patrocinio del mismo, el tercer Domingo después de Pascua.

13.—Los Desposorios de Nuestra Señora, el día 23 de Enero.

IV.—La fiesta titular de toda la Asociación.

V.—Un día de cada mes á elección de los asociados, con tal que en aquel mes recen reunidos en familia las preces prescriptas, ante la imagen de la Sagrada Familia.

VI.—Los que en el artículo de la muerte aunque no se hubieren confesado ni hubieren recibido el Santo Viático, tuviesen verdadero dolor de sus pecados, invocasen con los labios, y si así no pudiesen con el corazón el Santísimo Nombre de Jesús.

INDULGENCIAS PARCIALES.

I

Todos y cada uno de los individuos, así hombres como mujeres de la Asociación de la Sagrada Familia que á lo menos contritos de corazón visitaren la Iglesia parroquial en que esté establecida la Asociación, ú otro templo, ó capilla pública, y rogaren á Dios por el feliz estado de la Iglesia Católica, podrán ganar siete años y siete cuarentenas de perdón.

- | | | |
|-----------------------------|---|----------------------------------|
| 1.—El día de la Visitación. | } | De la Santísima Virgen
María. |
| 2.—El de la Presentación. | | |
| 3.—El del Patrocinio. | | |

4.—En cualquiera día en que los asociados reunidos en su propia familia, que ha de estar inscrita en la Asociación, recen contritos de corazón las oraciones designadas ante la imagen de la Sagrada Familia.

5.—Los días en que los asociados asistan á las juntas que se celebren.

II

Podrán ganar los asociados trescientos días de indulgencia cuantas veces contritos de corazón rezasen en cualquier idioma ante la imagen de la Sagrada Familia la Oración siguiente:

ORACIÓN

que se ha de rezar todos los días ante la imagen de la Sagrada Familia.

«Oh amantísimo Jesús, que con tus inefables virtudes y ejemplo de vida doméstica consagraste la familia elegida por tí en la tierra, vuelve los ojos con clemencia á esta familia que prostrada á tus pies te ruega le seas propicio. Acuérdate de que es tuya, porque á tí se ha consagrado devotamente con culto especial. Mírala benignamente; líbrala de todo peligro; socórrela en las necesidades, y concédela la virtud de perseverar constantemente en la imitación de tu Sagrada Familia, para que, empleándose fielmente en tu servicio y tu amor, pueda por último, cantar en el cielo tus eternas alabanzas.

»Oh María, Madre dulcísima, imploramos tu protección seguros de que tu divino Unigénito condescenderá á tus ruegos.

»Y tu también, gloriosísimo patriarca San José, socórrenos con tu poderoso patrocinio y pon nuestras súplicas en manos de María para que las dirija á Jesucristo.»

Más si los asociados que se hallen impedidos por enfermedad ú otra causa no pudiesen rezar esta oración, podrán ganar la misma Indulgencia rezando cinco Padrenuestros y Ave Marías con *Gloria Patri*.

III.

Los individuos de la Asociación ganarán una vez al día 200 días de Indulgencia si dijeren en cualquier idioma la siguiente jaculatoria:

«Jesús, María y José, iluminadnos, socorrednos, salvadnos. Amen.»

IV.

Asimismo, ganarán 100 días de Indulgencia los asociados que

procuren la inscripción de familias en esta Pía Asociación universal.

V

También ganarán 60 días de Indulgencia cuantas veces: 1.º, asistan devotamente al Santo Sacrificio de la Misa y otros divinos oficios en la iglesia parroquial en que se halle establecida esta Asociación; 2.º, recen cinco Padrenuestros y Ave marías por los asociados difuntos; 3.º, reconcilien ó procuren reconciliar á las familias desavenidas; 4.º traten de reducir al camino de salvación á las familias apartadas de él; 5.º procuren imbuir á los niños y niñas en los preceptos cristianos; 6.º, hagan cualquier otra obra piadosa que redunde en beneficio de la Asociación.

Los asociados pueden, si quisieren, aplicar por los difuntos todas y cada una de las sobredichas indulgencias.

PRIVILEGIOS

para todos los asociados.

Las Misas que se celebren en cualquier Altar por los asociados difuntos les servirán de igual sufragio que si se celebrasen en Altar privilegiado.

Para los Párrocos

1.º.—Privilegio de Altar personal tres días por semana siempre que por otra causa no disfruten de igual privilegio.

2.º.—Facultad, fuera de Roma, de bendecir coronas, rosarios, cruces, crucifijos, imágenes pequeñas y medallas, y de aplicarlas todas las indulgencias que la suelen conceder los sumos Pontífices, según expresa el correspondiente sumario; pero esta facultad se ha de ejercer solamente en favor de los que ingresen en la Asociación, el día

1.º.—Del ingreso.

2.º.—De la renovación de la Consagración.

FÓRMULA

de consagración de las familias, que se podrá usar en cualquier idioma.

«Oh Jesús, Redentor nuestro amabilísimo, que viniendo del cielo para ilustrar al mundo con la doctrina y el ejemplo, quisiste pasar la mayor parte de tu vida mortal en la humilde casa de Nazaret sujeto á María y José, y que consagraste á aque-

lla Familia que había de ser modelo de todas las familias cristianas; recibe benigno esta familia que ahora se entrega á tí. Protéjela guárdala y confirma en ella tu santo temor juntamente con la paz y concordia de la caridad cristiana, para que se haga semejante al divino ejemplar de tu familia, y todos cuantos la componemos consigamos la eterna bienaventuranza.

»Oh amantísima María, Madre de Jesucrito y Madre nuestra, haz por tu piedad y clemencia que Jesús acepte nuestra consagración y nos conceda sus beneficios y bendiciones.

»Oh José, custodio santísimo de Jesús y de María, socórrenos con tu intercesión en todas las necesidades del alma y del cuerpo, para que juntamente contigo y la Santísima Virgen María, podamos dar eternas alabanzas y gracias á Jesucrito, nuestro divino Redentor.

Atque hæc omnia et singula, uti supra decreta sunt ita firma stabilia, rata in perpetuum esse volumus: non obstantibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis, ceterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die XX. Iunii MDCCCXCII. Pontificatus Nostri Anno XV.

S. CARD. VANNUTELLI.

DECRETUM

DUBIA.

Postquam litteræ a Sacra Rituum Congregatione, die 10 Decembris 1890, de cultu Sacræ Familiæ singularum Dioecesium Ordinariis transmissæ fuerunt, eidem Sacræ Congregationi sequentia Dubia proposita sunt, nimirum:

I. An Seminaria, Collegia, Congregationes et Religiosæ Familiæ possint per formulam novissime a Sanctissimo Domino Nostro Leone Papa XIII. approbatam semet Sacræ Familiæ consecrare, itemque Parœciæ Dioeceses ac Regiones?

II. Preces ab eodem Sanctissimo Domino Nostro itidem approbatæ atque indulgentiis ditatæ a singulis Familiis coram imagine Sacræ Familiæ recitandæ, possuntne in Ecclesiis publicis usurpari?

III. Licet ne familiis, quæ iam speciali ratione Sancto Ioseph se consecrarunt, semet Sacræ Familiæ dedicare?

IV. Quum permultæ orationes litanicæ, formulæ consecrationis Sacræ Familiæ et alia huiusmodi in pluribus locis circumferantur, quomodo providendum?

Et sacra eadem Congregatio in Ordinario Cœtu ad Vaticanum subsignata die coadunata, referente me infrascripto Cardinali Prefecto, omnibus rite perpensis, sic rescribere rata est:

Ad I. Quoad Seminaria, Collegia et singulas Doms Congregationum ac Familiarum Religiosarum, *Affirmative*; quoad Parœcias, provisum per consecrationem familiarum in singulis Parœciis; quoad cetera *Non expedire*:

Ad II. *Affirmative*, sed coram Imagine Sacræ Familæ:

Ad III. *Affirmative*:

Ad IV. Quoad litanias, comprehendi sub universali vetito Litaniarum, quæ explicite approbatæ non fuerint a Sede Apostolica; quoad orationes, formulas consecrationis aliasque preces sub covis titulo ad Sacram Familiam honorandam adhibitas, mittendas esse ab Ordinariis locorum, nec non a Superioribus Religiosarum Congregationum, ut debito examini subiiciantur; secus in posterum licite usurpari nequeant. Die 13 Februarii 1892.

De his autem facta Sanctissimo Domino Nostro Leoni Papæ XIII. per me infrascriptum Cardinalem Præfectum relatione, Sanctitas Sua resolutiones Sacræ eiusdem Congregationis ratas habuit, et confirmavit. Die 18 iisdem mense et anno.

CAIETANUS Card. ALOISI-MASSIELLA, S. R. C. Præfectus.—
L. ✠ S.—VINCENTIUS NUSSI, S. R. C. Secretarius.

REAL ORDEN

Circular del Ministerio de la Guerra determinando la época en que á los reclutas condicionales debe proveerse de la fe de soltería, para que puedan contraer matrimonio.

Excmo. Sr.: El art. 332 del Código de Justicia Militar y la Real orden-circular de 28 de Octubre de 1889 (C. L., núm. 412), prohíben á los reclutas condicionales el contraer matrimonio antes de los tres años y un día; pero teniendo en cuenta que esa prescripción no puede tener otro alcance que el de evitar el ingreso en las filas de individuos ya casados si al cesar el motivo de la exención que disfrutaban son declarados sorteables; así como que el acto de la revisión de exenciones se verifica bastante tiempo antes de la fecha en que las Comisiones provinciales remiten á las Zonas las relaciones clasificadas á que se contrae el artículo 123 de la Ley de reclutamiento vigen-

te, reformado por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888 (C. L., núm. 426) época desde la cual se cuenta el tiempo á los interesados para las distintas situaciones señaladas en dicha ley; considerando que en Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Agosto de 1891 (C. L., núm. 352) se previene á dichas corporaciones que den conocimiento á las Zonas de los mozos que excluyan con arreglo al art. 66 de la repetida ley y que en el mismo caso debe considerarse comprendidos á los exceptuados según el art. 69; considerando, además, que los expresados reclutas, en el momento que por resultado de la tercera revisión de sus exenciones son totalmente excluidos del servicio en los cuerpos armados, cesa su responsabilidad de ser llamados á las filas, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el plazo á que se refieren las disposiciones al principio citadas, se cuente, para los individuos de que se trata, desde la primera clasificación, y, por lo tanto, que cuando las Zonas reciban noticia de las Comisiones provinciales de haber exceptuado del servicio activo á reclutas condicionales, á consecuencia de haberse comprobado en la tercera revisión de sus excepciones, que continúan subsistiendo éstas, expidan á los interesados la fe de soltería para que puedan contraer matrimonio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Julio de 1892.—*Azcárraga.*

SENTENCIA IMPORTANTE.

Ha recaído la siguiente en la causa formada por el Juzgado instructor de este partido contra el Párroco de Robra y Silvarrey, D. Indalecio Alvarez Moreira, en virtud de denuncia hecha por D. Fernando Sanjillao, Juez municipal de Otero de Rey.

«D. Modesto Iglesias, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Lugo.

Certifico: que la causa sustanciada en el Juzgado instructor de este partido contra D. Indalecio Alvarez Moreira, Cura pá-

rroco de S. Juan de Silvarrey, sobre desobediencia á la autoridad judicial, fué resuelta por esta Audiencia á medio del siguiente

AUTO.

Los Sres. D. Martín Pérez, D. Fernando Lamas, D. Esteban Carballo.

Lugo 10 de Febrero de 1892.

Resultando que el 2 de Diciembre del año último, constituido el Juzgado municipal de Otero de Rey en la parroquia y cementerio de Silvarrey, para asistir á la auptosia de un cadáver hallado en el río, hubo de ordenar el Juez al Párroco D. Indalecio Alvarez Moreira, facilitase para aquel objeto una mesa de la Iglesia, á lo que se negó éste mientras no recibiera orden del Prelado, significando á la vez, que la aludida auptosia podía praticarse, ya que no en el carro que había conducido al cadáver, sobre una tabla que estaba dispuesta á facilitar, la cual había servido ya para otro caso idéntico; más como estas contestaciones no dejasen satisfecho al Juzgado éste reclamó otra mesa al Alcalde, practicándose por ello la operación anatómica al día siguiente, y dió parte de lo ocurrido al Juez instructor, incoó sumario, declarando procesado al mencionado Párroco.

Resultando que el ministerio fiscal propuso en el acto de la vista el sobreseimiento libre.

Considerando que el hecho que motivó el procedimiento no es constitutivo de delito, porque el procesado no estaba obligado á acceder á la exigencia de dicho Juez municipal, ni aun podía hacerlo sin autorización del Prelado, dada la naturaleza y procedencia de la mesa en cuestión, que por otra parte no era indispensable para el objeto á que se la pretendía destinar, puesto que en anteriores auptosias no se había utilizado mesa alguna.

Considerando que por lo tanto procede acordar el sobreseimiento libre en la causa con arreglo á lo dispuesto en el número segundo art. 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Vistos además los 141 y 240.

Se sobresee libremente en este sumario, con declaración de las costas de oficio.

Álcense los embargos y cancélense las fincas que con motivo del mismo se hubiesen prestado y comuníquese esta resolución al Juzgado instructor á los fines consiguientes, archivándose á su tiempo los autos.—Lo acordaron y firman dichos Sres. del margen y certifico: Martín Pérez y Pérez.—Fernando Lamas Varela.—Esteban Carballo de Cora.—Modesto Iglesias. Así resulta de su original.

Y para entregar al Procurador del aludido procesado, expedido y firmo la presente por acuerdo del Tribunal en Lugo á 18 de Febrero de 1892.—Modesto Iglesias.

(Del Boletín Eclesiástico de Lugo.)

REAL ORDEN

*declarando ilegal el sepelio en cementerio civil
de un párvulo bautizado.*

«*Excmo. Sr. Gobernador de la provincia:* Examinado el expediente instruido por ese Gobierno civil en vista de atenta comunicación del Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general del Obispado de Madrid-Alcalá, fecha 11 de Abril último, acerca del enterramiento del párvulo bautizado Antonio Valero Vellisca, verificado en el departamento civil del cementerio del Este: Resultando que D. Juan José Valero, abuelo paterno del niño Antonio Valero Bellisca se presentó en el Juzgado municipal, expresando en su declaración que el cadáver debía ser sepultado en el cementerio del Este, departamento civil:—Resultando que el juzgado en vista de las certificaciones de los médicos y demás documentos que la ley exige, dictó las órdenes para el enterramiento en la forma que se pedía, y en vista de esta orden el cadáver fué inhumado en el departamento civil del cementerio del Este:—Resultando que por el Provisorato y Vicaría general del Obispado de Madrid-Alcalá, se acudió al gobierno civil pidiendo que se adoptasen las medidas necesarias y convenientes á fin de que el cadáver no deje de pertenecer á la Iglesia católica, fundando esta petición la autoridad eclesiástica en las vigentes disposiciones:—Resultando que por el gobierno civil, en vista

del expediente, se dictaron las disposiciones siguientes: 1.º declarando nulo por anticanónico é ilegal el sepelio del cadáver de Antonio Valero Bellisca en el departamento civil del cementerio del Este; 2.º que tan pronto como lo consientan las disposiciones que rigen sobre esta materia, sea exhumado dicho cadáver y trasladados sus restos desde el cementerio civil, donde yacen, al cementerio católico del Este, verificándose dicha operación á costa de D. Juan José Valero, que fué quien expresó en su declaración que el cadáver debía de ser sepultado en el departamento civil del mismo cementerio; 3.º que para hacer efectiva oportunamente la responsabilidad pecuniaria que se deriva del anterior extremo, se obligue desde luego al D. Juan José Valero, por los medios ejecutivos que sean indispensables poner en práctica y que deben quedar al cargo del Juzgado municipal correspondiente á depositar en las arcas municipales la cantidad suficiente para costear los gastos que se originen la exhumación y traslación del cadáver al sitio en que haya de ser definitivamente inhumado cuando llegue la época oportuna; 4.º que hasta tanto que dichas operaciones se realicen, quede aislada la sepultura en que se dió enterramiento al cadáver en cuestión dejando de verificar en ella otros sepelios, á no ser que se establezca escrupulosamente la separación más absoluta y la demarcación más positiva, á fin de evitar en todo tiempo la posibilidad de que, confundiéndose los cadáveres, sea el exhumado otro distinto del de Antonio Valero Bellisca; 5.º; que de esta resolución se dé conocimiento al Ministerio de la Gobernación para que se sirva aprobarla, si lo estima procedente con la urgencia que el caso requiere, y significándole al propio tiempo la necesidad ó la conveniencia por lo menos de que el Ministerio de Gracia y Justicia haga entender á los Jueces municipales que están obligados á cumplir las reglas establecidas con carácter de aplicación general en la Real orden de 8 de Noviembre de 1890 dictada por aquel mismo centro, toda vez que el Sr. Juez municipal del distrito de la Inclusa así lo considera indispensable para evitar que se repitan conflictos de la índole del presente; y 6.º que existiendo la presunción de

que por D. Juan José Valero se haya cometido el delito previsto en el art. 349 del Código penal vigente, se extienda copia certificada de este expediente y sea remitida al Sr. Juez de Instrucción del distrito que corresponda, á fin de que se sirva proceder á lo que estime que haya lugar en justicia:

Considerando que debe merecer la más completa aprobación cuanto se dispone en la providencia que queda consignada, puesto que la autoridad civil de esta provincia se ha sujetado en un todo á lo prevenido en la Real orden de 8 de Noviembre de 1890, última jurisprudencia sentada en esta materia después de luminoso dictámen del Consejo de estado en pleno; y considerando que tanto el Gobernador civil de Madrid como el Juez municipal de la Inclusa, que han intervenido en este incidente, reconocen lo necesario y conveniente que sería que por el Ministerio de Gracia y Justicia se previniese á los Jueces municipales que al autorizar los entierros de párvulos tuviesen presente dándoles cumplimiento, las reglas establecidas con carácter de aplicación general en la Real orden de 8 de Noviembre de 1890:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:—Primero: que se apruebe en todos sus extremos cuanto se ha resuelto por V. E. en este expediente.—Segundo, que se signifique al Ministro de Gracia y Justicia la necesidad ó la conveniencia de que se manifieste á los Jueces municipales que, en los casos de solicitarse sepultura civil para los párvulos que mueran habiendo recibido el Sacramento del Bautismo en la Iglesia católica, se tenga presente lo dispuesto en la Real orden de 8 de Noviembre de 1890, en cuyas disposiciones se establecen reglas acerca de este particular.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

COMISIÓN DE CAPELLANÍAS

Y FUNDACIONES PIADOSAS DE LA DIÓCESIS DE ASTORGA.

Esta Comisión, á fin de llevar á debido efecto el convenio celebrado entre la Santa Sede y S. M. sobre Capellanías colativas y fundaciones piadosas, por el presente llama, cita y emplaza á todos los que se crean con algún derecho á la Capellanía colativo familiar, fundada por Catalina Estevez, mayor que fué de Álvaro Núñez, en la Iglesia parroquial de Sta. María de Pinza, Arciprestazgo de Viana del Bollo, cuya conmutación de rentas ha sido solicitada por D. Cipriano Rodríguez Vileda, vecino del citado Pinza, como pariente de la fundadora, para que en el término de un mes á contar desde esta fecha, se presenten ante la referida Comisión, á instruir el expediente que marca el artículo 74 de la instrucción, para ejecutar el citado convenio, apercibiéndoles que, pasado dicho plazo sin presentar las oportunas solicitudes debidamente documentadas, les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Astorga, 15 de Septiembre de 1892.—P. A. DE LA J.—*Licenciado Indalecio Fernández de Cabo*, Secretario.

JUNTA DIOCESANA

DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE TEMPLOS Y EDIFICIOS

ECCLESIAÍSTICOS DE LA DIÓCESIS DE ASTORGA.

En virtud de lo dispuesto por Real Orden de 3 de este mes, se ha señalado el día 13 del próximo Octubre, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de la segunda sección de las obras de construcción del templo parroquial de San Esteban de Nogales, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de *cuatro mil quinientas noventa pesetas, con ochenta y dos céntimos*.

La subasta se celebrará en el Seminario Conciliar de esta ciudad y en los términos prevenidos en la Instrucción de 28

de Mayo de 1877, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuesto, pliego de condiciones, explicación del proyecto y demás datos que obran en el expediente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, que en su redacción se ajustarán al modelo que se inserta al pié de este anuncio; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, el cinco por ciento del tipo de adjudicación de las obras, en dinero ó efectos de la deuda pública, que asciende á la cantidad de *doscientas veinte y nueve pesetas ochenta y nueve céntimos*. A cada pliego de proposición, deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

Astorga 12 de Septiembre de 1892.—P. A. DE LA J. *Antonio Vilalta*, Secretario interino.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 13 del mes próximo pasado, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de la sección segunda de las obras de construcción del templo parroquial de San Esteban de Nogales se compromete á tomarlas á su cargo, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados en el proyecto por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA.—Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente, el tipo fijado en el anuncio, advirtiéndose que será desechada toda proposición, en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

ANUNCIOS.

NUEVO COLEGIO

Han sido aprobadas por el Sr. Provisor y Gobernador del Obispado, las bases de fundación en Villarino de Sanabria de un Colegio de latinidad y Humanidades, incorporado al Seminario Conciliar, que probablemente funcionará desde el próximo curso.

Grandezas del Catolicismo y Glorias Españolas.

Así titula su reputado autor, el Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. don Francisco Sánchez Juárez, Protonotario Apostólico, Auditor del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura, al tomo en que, con la elocuencia sagrada y sublime estilo que le es peculiar, se encuentra una selecta colección de *Sermones Histórico-Apológicos, Panegíricos y Oraciones Fúnebres*, que el mismo autor ha pronunciado en diferentes ocasiones, y cuya sola lectura cautiva la atención y el ánimo.

Se vende en esta Imprenta y Librería al precio de 6'50 pesetas en rústica, y 7'75 en holandesa.

El justamente acreditado Profesor de Latín, en Vega de Espinareda, D. Celestino Pérez, inaugura el nuevo curso el día 1.º del próximo Octubre.

Apostolado de la Prensa.—Los opúsculos de esta piadosa Asociación se publican mensualmente, y se reparten *gratis* en Madrid en las cárceles, patronatos de obreros, fábricas, hospitales, etc. y en general se da de balde á los pobres.

Asimismo la Junta Directiva enviará á las poblaciones donde se recaude á lo menos *cinco pesetas* de subscripción mensual si lo piden los asociados, un paquete de *cincuenta ejemplares*, franco de porte, para que ellos de por sí procedan á la propaganda gratuita. Y por cada suma igual, que es el precio de coste, tienen derecho á otros tantos paquetes de impresos.

El medio paquete de veinticinco ejemplares, se remitirá por tres pesetas al mes.

Van publicados.—Enero.—*El porqué de la Religión.*—(3.ª ed.)—Febrero.—*Más sobre la Religión.*—(2.ª ed.)—Marzo.—*Si es verdad que existe Dios.*—(2.ª ed.)—Abril.—*¿Qué es eso de la Confesión?*—(2.ª ed.)—Mayo.—*Burgueses y Proletarios.*—(2.ª id.)—Junio.—*Pan y Catecismo.*—(2.ª ed.)—Julio.—*El tercero santificar las fiestas.*—Agosto.—*¿Quién ha vuelto del otro Mundo?*—Septiembre.—*¿Para qué sirven los Curas?*—Octubre.—*Católicos y Masones.*—Noviembre.—*Guerra á la Blasfemia.*

En prensa para Diciembre.—*Creo en Jesucristo.*
Dirigirse al Secretario de la Asociación, Sr. D. José María Alvarez, Isabel la Católica, 10, bajo.

ORACION

AL

GLORIOSO PATRIARCA SAN JOSÉ, PATRÓN DE LA IGLESIA

*ordenada por Nuestro Santísimo Padre León XIII,
para finalizar el rezo del Santísimo Rosario
durante el mes de Octubre.*

A vos bienaventurado San José, acudimos en nuestra tribulación, y después de implorar el auxilio de vuestra Santísima Esposa, solicitamos también confiadamente vuestro patrocinio. Por aquella caridad que con la Inmaculada Virgen María, Madre de Dios, os tuvo unido, y por el paterno amor con que abrazásteis al Niño Jesús, humildemente os suplicamos que volvais benigno los ojos á la herencia que con su sangre adquirió Jesucristo, y con vuestro poder y auxilio socorrais nuestras necesidades.

Proteged, ¡oh providentísimo custodio de la Divina Familia! la escogida descendencia de Jesucristo; apartad de nosotros toda mancha de error y de corrupción; asistidnos propicio desde el cielo, fortísimo libertador nuestro, en esta lucha con el poder de las tinieblas; y como en otro tiempo librásteis al Niño Jesús de inminente peligro de la vida, así ahora defended la Iglesia Santa de Dios de las asechanzas de sus enemigos y de toda adversidad, á cada uno de nosotros protegednos con perpétuo patrocinio, para que, á ejemplo vuestro, y sostenidos por vuestro auxilio, podamos santamente vivir y piadosamente morir, y alcanzar en los cielos la eterna bienaventuranza. Amen.

A cuantos digan devotamente esta Oración, concede Su Santidad por cada vez que la recen, una indulgencia de siete años y siete cuarentenas.

